



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/132/2021

DENUNCIANTE: CELIA
MENDOZA REYES.

DENUNCIADO: OSWALDO
CHIÑAS CRUZ.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/132/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Celia Mendoza Reyes, otrora candidata a primer concejal por el Partido del Trabajo en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en contra de Oswaldo Chiñas Cruz, por la probable comisión de uso de programas sociales con fines electorales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El treinta y uno de mayo, Celia Mendoza Reyes, otrora candidata a primer concejal del municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, presentó escrito de queja vía correo electrónico, y posteriormente, el cinco de junio de manera física en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en contra de Oswaldo Chiñas Cruz, candidato a primer concejal del municipio de Asunción



Ixtaltepec, Oaxaca, por el partido político MORENA, por la probable comisión de uso de programas sociales con fines electorales.

4. Radicación. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/329/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Oswaldo Chiñas Cruz.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El seis de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que ninguna de las partes compareció a pesar de estar debidamente notificadas, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/329/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veintiuno de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/3161/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/329/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/132/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del once de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334, fracción I y III segunda hipótesis, 338 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El denunciante señala que el veinticinco de mayo el ciudadano Oswaldo Chiñas Cruz, en su calidad de candidato a primer concejal del municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el partido MORENA, instruyó a difundir un audio por las principales calles de la cabecera municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en el cual se hacía mención de programas sociales para llamar a la citada población a votar a favor de MORENA, por lo cual anexa videos en archivos digitales.

2. Defensa

El denunciado Oswaldo Chiñas Cruz, no hizo manifestación alguna respecto el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber



aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

En el artículo 41 base III, apartado C, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades



electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Del análisis de tales preceptos se advierte que ordinariamente dicha prohibición está dirigida a quienes legítimamente difunden ese tipo de propaganda en los tres niveles de gobierno.

Sin embargo, si una persona distinta que no ejerce algún cargo en los poderes públicos citados utiliza una propaganda idéntica o sustancialmente similar a la de un programa gubernamental bajo el amparo que la prohibición de difundir tales programas recae exclusivamente en las instituciones públicas, ello podría actualizar una transgresión a la finalidad del supuesto legal que atribuye inequidad en la contienda por difundirse propaganda gubernamental durante las campañas electorales; es decir, se actualizarían actos jurídicos que pudieran parecer lícitos, a fin de lograr una consecuencia antijurídica.

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello.

Además, la Sala Superior ha destacado que las prohibiciones constitucionales y legales limitan también a los partidos políticos en la medida de que la propaganda de **programas sociales** no puede ser usada para fines distintos a los establecidos en los programas de manera que si los partidos desarrollan su propia propaganda de logros y obra pública valiéndose también y de manera esencial y preponderante con imágenes, símbolos o signos distintivos utilizados

en la propaganda gubernamental, es evidente que se defraudaría la prohibición del artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Federal.

Empero, la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia 2/2009 que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en tanto que dicha información forma parte del debate público y puede ser contrastada por los demás partidos si expresan su desacuerdo.

Además de que la valoración positiva incluida en una propaganda política de un partido respecto de un programa social o la adjudicación de un logro gubernamental no es más que un juicio de valor que puede ser sometido a confrontación.

Asimismo, que no existe una violación al principio de equidad o no debe ponderarse tal principio cuando la propaganda del partido político se limita a difundir logros y resultados de gobierno sin la utilización de elementos de vinculación con la propaganda de gubernamental ya que se estaría ante la libertad de expresión del partido y el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Ley General de Desarrollo Social

La Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 28, nos dice que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación



social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su numeral 1 del artículo 201 establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por

infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por su parte la fracción V del artículo 310 establece que constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

Como se advierte, la violación de los preceptos citados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir el uso de programas sociales con fines electorales.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si se acredita la conducta denunciada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que



regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en dos videos insertos en una USB.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-334/2021, de fecha diecinueve de junio del año en curso, relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante en su escrito de denuncia.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1039/2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI y anexos, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la otrora Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto de dos mil veintiuno; en ese sentido a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas técnicas se les concede valor probatorio indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante, aduce que el ciudadano Oswaldo Chiñas Cruz, hizo uso de programas sociales con fines electorales, por haber difundido un audio en las principales calles de la cabecera municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en donde se hacía un llamado a la ciudadanía a votar en las elecciones del seis de junio a favor de MORENA y se mencionaban distintos programas sociales.

De la certificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante y verificados por la autoridad instructora se pudo certificar únicamente el contenido de dos audios, con el contenido siguiente:

Audio uno: “programa sembrando vida y el tren transístmico que traerá miles de empleos para tus hijos, las tres boletas, vota por morena para sembrar la esperanza”.

Audio dos: “es el partido de la esperanza, esta es la auténtica oposición, un movimiento (inaudible).”

I. Uso de programas sociales con fines electorales

La denunciante señala que el denunciado hace uso de programas sociales con fines electorales, toda vez que incurre en actos que contravienen el artículo 137 de la constitución local, la cual refiere en su párrafo décimo cuarto:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso que nos ocupa, la denunciante aduce que el denunciado se valió del audio difundido en las principales calles de la cabecera municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para inducir, coaccionar y presionar a los electorales para que emitieran el voto a favor de su candidatura.

Ahora bien, del precepto constitucional transcrito se advierte que tal infracción es susceptible de que sea cometido por un servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno, es decir, nacional, local o municipal, en el caso, no se encuentra acreditado que el denunciado ostente un cargo público, empero como se adelantó la



Sala Superior ha considerado también la prohibición de los partidos políticos y candidatos de beneficiarse o aprovechar la publicidad de programas sociales de gobierno.

En ese tenor, tendría que analizarse si la difusión de los audios denunciados son susceptibles de ser calificados como uso de programas sociales con fines electorales, por parte de Oswaldo Chiñas Cruz como candidato a primer concejal del municipio de Asunción Ixtaltepec.

En el caso se estima que no se actualiza el supuesto normativo denunciado puesto que de los dos audios certificados por la autoridad instructora no se advierte que el entonces candidato se beneficie de algún programa social ni que afecte la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.

Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**⁴ En el que señala que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Aunado a que de lo referido en los audios se advierte que se hace referencia a programas a implementar por parte del candidato

⁴.Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

en caso de ser beneficiado con el voto de la ciudadanía, es decir, se realiza una propaganda política considerada como válida.

Además, en el caso específico no se advierte algún elemento que identifique al denunciado como el autor de la voz que se escucha en los audios denunciados, o en su caso, que tampoco el denunciado haya contratado la difusión del audio que a su decir fue difundido en las principales calles de la cabecera municipal de Asunción Ixtaltepec, desplegado conductas que se encuentren al margen de lo que ordena la ley Electoral.

Conclusión

De lo anterior, se tiene que de los videos certificados por la autoridad instructora contienen un audio que es emitido por una bocina que va amarrada a un automóvil que es conducido por un masculino que transita sobre una calle. Ahora bien, de las videos aportados por la denunciante no se observa que relacionen de modo alguno al ahora denunciado, es decir, no se cita su nombre, cualidades o calidades tendientes a promocionar su nombre o imagen.

Robustece lo anterior, que los videos aportados por si solos resultan insuficientes para dar por acreditada la promoción personalizada (sobre exposición de su persona) que aduce el denunciante, por tener valor indiciario y no administrarse con alguna otra prueba.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas analizadas, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados⁵.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos

⁵ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.



denunciados hayan vulnerado la normativa electoral necesarios para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita la conducta denunciada.**

Razón por la cual, al no actualizarse el primer elemento, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

VII. NOTIFICACIÓN

Personalmente por única ocasión a la denunciante en el domicilio que señaló para tales efectos, al denunciado en el domicilio en que fue emplazado, y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

LJGM/zjo

⁶ Nombramientos aprobados en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.